

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 15 de marzo de 2024 Informe: A su Despacho el presente proceso, dándole a conocer que el apoderado judicial de la ejecutante solicitó que se decrete una medida de embargo en contra de la demandada, asimismo, le indico que se recibió respuesta por parte del Banco de Occidente en la cual informa que las cuentas son inembargables y que se informe si existe alguna excepción a esta. Ordene.

JOSE MIGUEL COTES P.-
Escribiente.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR DELMIS BARRETO ACOSTA CONTRA EL INSTITUTO DE SEGUROA SOCIALES HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RAD. 47-001-31-05-002-2013-00161-00

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, solicita el apoderado de la ejecutante que se decrete el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la entidad demandada que reposan en el Banco de Occidente de Santa Marta, por la suma de cuatro millones setecientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y un mil pesos con 15/100 (\$4.752.661.15).

Debe señalarse que, las medidas cautelares son instrumentos cuya finalidad es la protección de un derecho en litigio, de forma previa y provisional, con lo cual se asegura que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final, pues el derecho o interés objeto de litigio se encuentra protegido de forma previa. Con estas medidas se pretende garantizar el cumplimiento de una obligación, que en el presente caso es, “(...) que la sentencia que se profiera se ejecute (...)”.

Es decir que, el acreedor tiene la facultad de solicitarle a la autoridad competente que decrete medidas cautelares sobre los bienes muebles o inmuebles del deudor como garantía al cumplimiento de una obligación insatisfecha. Por lo tanto, en virtud de lo anterior este Despacho Judicial en fecha 4 de agosto de 2014 decretó la siguiente medida cautelar:

2. Decrétese el embargo de los dineros que COLPENSIONES, NIT 900.336.004.7, tenga o llegare a tener en el Banco de OCCIDENTE en la cuenta para pago de sentencias, se limita el embargo hasta la suma de \$4.752.661.15. Oficiese.

En atención a todo lo anterior, no es dable acceder a decretar la medida cautelar solicitada pues la misma ya se encuentra decretada.

De otro lado, encuentra el juzgado que la Dirección de Embargos y Requerimientos del Banco de Occidente, en oficio BVRC 60490 del 25 de marzo del 2019, informa que no es posible aplicar la medida de embargo decretada en el presente proceso como quiera que las cuentas bancarias que posee la demanda COLPENSIONES corresponden a recursos inembargables, por lo que pide que sea informado si contra esta procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida.

Pues bien, en lo relativo a las manifestaciones consignadas en el oficio BVRC 60490 del 25 de marzo del 2019 del Banco de Occidente, en el cual se indica que la cuentas que posee la demandada COLPENSIONES, corresponden a recursos con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones, los cuales son inembargables.

No obstante al tratarse de dineros para pagos de seguridad social que por regla general son inembargables, de conformidad con lo normado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente, que la inembargabilidad no es absoluta, pues tratándose de acreencias laborales y toda vez que no es posible violar los derechos fundamentales como mínimo vital y la vida digna del ejecutante, excepción que se extiende por idénticas consideraciones a las pensiones, como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en la sentencia C-378 de 1998, se señaló que los recursos pensionales que administra el ISS –y que hoy se encuentran en cabeza de Colpensiones, están constituido por los aportes que hacen tanto los trabajadores como empleadores al Sistema de Seguridad Social, bien sea al régimen de prima media con prestación definida, o al régimen de ahorro individual, por sus características son recursos de carácter parafiscal, y que por tanto, no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado, pues su destinación debe ser la que expresamente ha señalado la Ley 100 de 1993, esto es, el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 27 de febrero de 2003, contenido que fuera reproducido por el Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamiento del 26 de agosto de 2010, sostuvo lo siguiente:

“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.

“...

“De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad –solo anti técnicamente- por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos.”

Así entonces, el fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, aunque esté radicado en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no es propiedad suya, sino que éste es sólo administrador de aquellos y sólo podrán ser destinados al pago de las prestaciones de seguridad social antedichas.

En el mismo sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta en proveído de fecha 31 de agosto de 2012, radicación No. 00454 de 2012 expresó que:

“Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

De lo anterior surge diáfananamente que como en el presente proceso se ejecuta una providencia judicial mediante la cual se ejecuta un retroactivo pensional causado desde el 18 de mayo del 2018 al 30 de abril del 2011, decisión que, además, se encuentra en firme, no puede, so pretexto de invocar la inembargabilidad de recursos de **seguridad social** omitir el pago de la prestación de **seguridad social**, pues la regla de inembargabilidad cede ante la vulneración de derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital y móvil del beneficiario de la pensión de vejez que nos ocupa

Aunado a lo anterior, se le añade la línea jurisprudencial en cuanto a la inembargabilidad, en la cual se indicó que la Jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente, que la inembargabilidad no es absoluta, la Corte Constitucional señala algunas excepciones, así: (i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C- 566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una

obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Dichas disertaciones se ven reflejadas no solo en las salvedades indicadas en el auto en mención sino en el oficio en el cual se informó la medida a la entidad bancaria en el cual se le expresa que esta medida recae sobre cuentas corrientes y de ahorro que estén destinadas para el pago de sentencias judiciales, dilucidado lo anterior se dispondrá que por secretaria se libre nuevamente oficio al Banco de Occidente, requiriendo a dicha entidad a efecto de que materialice la medida a ellos informada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la entidad demandada que reposan en el Banco de Occidente de Santa Marta, por la suma de cuatro millones setecientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y un mil pesos con 15/100 (\$4.752.661.15), por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Líbrese comunicación al Banco de Occidente, reiterando que la medida decretada se encuentra vigente, ordenada en auto de fecha 5 de agosto del 2014 y comunicada mediante oficio 1644 del 19 de noviembre del 2019. Al efecto transcribir la orden inserta en él. Requerirle a la entidad bancaria la materialización de la orden e incluir copia de la presente providencia.

TERCERO: Permanezca en secretaria el presente proceso hasta tanto sea maternizada la medida y una vez cumplida vuelva al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8acaaaae5b640608f3ac3191b9ab50372065c661bd80b513ae19d5e106759f**
Documento generado en 15/03/2024 03:40:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>